

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TE-JDC-094/2019 Y  
ACUMULADO

**ACTORA:** KARLA PAOLA ORTEGA  
CASTAÑEDA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO Y OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

**SECRETARIA:** CAROLINA BALLEZA  
VALDEZ

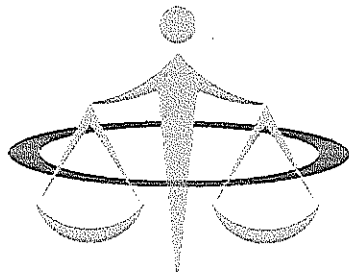
Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de mayo de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Karla Paola Ortega Castañeda, en contra de su ilegal exclusión de la planilla de Morena al ayuntamiento de Gómez Palacio.

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**Consejo Municipal de Gómez** Consejo Municipal Electoral de Gómez



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

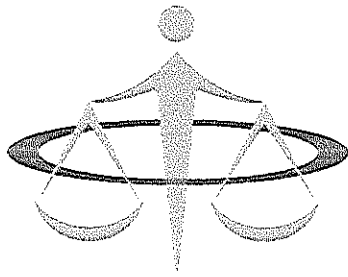
TE-JDC-094/2019 Y ACUMULADO

<b>Palacio:</b>	Palacio
<b>Morena:</b>	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

## ANTECEDENTES

- 1. Presunta renuncia.** El treinta de abril de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, presuntamente, la ciudadana Karla Paola Ortega Castañeda presentó escrito de renuncia a la candidatura de Morena por la séptima regiduría propietaria al ayuntamiento de Gómez Palacio, ante el Consejo Municipal respectivo. Ese mismo día, el Secretario del referido Consejo, levantó acta de fe de hechos, en la que hizo constar que Karla Paola Ortega Castañeda, acompañada de dos testigos, ratificó el escrito de renuncia.
- 2. Sustitución.** Derivado de las renunciaciones de algunos de sus candidatos, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional realizaron diversas sustituciones, entre ellas la de Karla Paola Ortega Castañeda y, en su lugar, postularon a Guadalupe Sánchez Tostado.
- 3. Acuerdo IEPC/CG60/2019.** El tres de mayo, el Consejo General emitió el Acuerdo por el que resolvió la solicitud de registro de las

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo expresión en contrario.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-094/2019 Y ACUMULADO

candidaturas a integrantes de treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Durango, presentada por el partido Morena, en el que, se negó el registro respecto a la candidatura de la séptima regiduría propietaria al ayuntamiento de Gómez Palacio, ya que no se presentaron la solicitud de registro ni la aceptación de la candidatura.

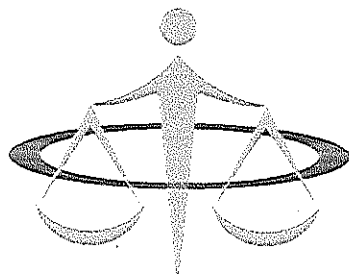
4. **Acuerdo IEPC/CG75/2019.** El seis de mayo, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG75/2019, por el que canceló la postulación de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, no obstante, se señaló que Karla Paola Ortega Castañeda renunció a una regiduría a la que no fue postulada.

## **Juicios ciudadanos TE-JDC-094/2019 y TE-JDC-095/2019**

1. **Presentación.** El trece de mayo, Karla Paola Ortega Castañeda, por su propio derecho, presentó ante el Instituto Electoral demanda de juicio ciudadano en contra de la aceptación de la supuesta renuncia presentada por la actora a la candidatura de Morena por la séptima regiduría suplente al ayuntamiento de Gómez Palacio.

A su vez, dicho Instituto remitió una copia al Consejo Municipal de Gómez Palacio.

2. **Aviso y publicitación del medio de impugnación.** Las autoridades señaladas como responsable, publicitaron el medio de impugnación en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado.
3. **Recepción y turno.** El diecisiete de mayo, se recibieron los expediente de los juicios ciudadanos, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal. Al día siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar los expedientes TE-JDC-094/2019 y TE-JDC-095/2019, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera.
4. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la radicación de los expedientes que ahora se resuelven, y, al no existir



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-094/2019 Y ACUMULADO

diligencia pendiente por realizar, cerró la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

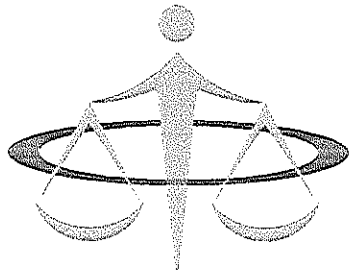
El Tribunal Electoral del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano interpuesto por Eugenio Octaviano Reyes Mendía, de conformidad con lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII de la Ley de Instituciones; y 1, 5, 56, párrafo 1, y 57, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior en razón de que, la ciudadana manifiesta que en ningún momento presentó su renuncia a la candidatura de Morena por la séptima regiduría propietaria al ayuntamiento de Gómez Palacio.

### **SEGUNDO. Acumulación**

Si bien el escrito de demanda presentado ante el Instituto Electoral, únicamente obra (en original) en los autos del juicio ciudadano TE-JDC-94/2019, lo cierto es que al señalarse también como autoridad responsable al Consejo Municipal de Gómez Palacio, el Secretario del Instituto procedió a dar el trámite legal al medio impugnativo; motivo por el cual, este órgano jurisdiccional determinó la formación de dos expedientes distintos.

Entonces, acorde al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias en torno a un único asunto, así como dilaciones en la impartición de justicia, lo procedente es acumular el juicio ciudadano identificado con la clave TE-JDC-095/2019, al diverso **TE-JDC-094/2019**, por ser éste el que se recibió en primer lugar en este órgano resolutor. En consecuencia, deberá



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-094/2019 Y ACUMULADO

glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del juicio acumulado.

Lo anterior, se fundamenta en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII, de la Ley de Instituciones; 33, de la Ley de Medios de Impugnación; y 71, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

## **TERCERO. Procedencia**

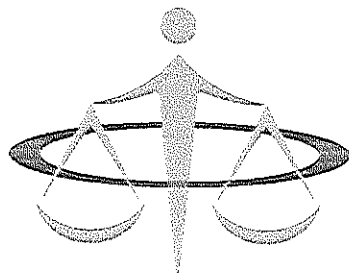
En los presentes medios de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, de la Ley de Medios de Impugnación.

**a. Forma.** Las demandas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, al advertirse que en ellas consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

**b. Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

La ciudadana actora manifiesta que tuvo conocimiento de su supuesta renuncia el día diez de mayo, por lo que, si la enjuiciante promovió el presente medio de impugnación el trece de mayo siguiente, según se aprecia del acuse de recibido asentado en el escrito de demanda, el cual es visible en la página 2 del expediente, se tiene que fue presentado de manera oportuna.

**c. Personería y legitimación.** Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio ciudadano se promueve por Karla Paola Ortega Castañeda, por su propio derecho y sin



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-094/2019 Y ACUMULADO

representación alguna, quien se encuentra facultada para promover los medios impugnativos que se analizan, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción III, en relación con el diverso 57, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, se tiene por acreditada la legitimación de Paola Ortega Castañeda, como aspirante a candidata de Morena por la séptima regiduría al ayuntamiento de Gómez Palacio.

**d. Interés jurídico.** La ciudadana actora tiene interés jurídico para controvertir, dado que le afecta a su esfera jurídica de derechos que la autoridad administrativa electoral haya considerado la presunta renuncia.

**e. Definitividad.** Se cumple con este requisito, en razón de que contra del acuerdo impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado la actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada por el actor en su escrito de demanda.

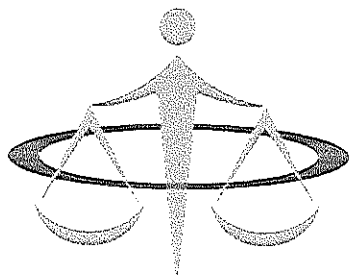
## **TERCERO. Síntesis de agravios**

A partir del examen conjunto de los agravios expuestos por la actora, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos por la impugnante.<sup>2</sup>

De lo expuesto por la ciudadana actora en su escrito inicial de demanda, se infiere que le causa agravio que el Consejo General la haya excluido de la planilla de Morena al ayuntamiento de Gómez

---

<sup>2</sup> Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-094/2019 Y ACUMULADO

Palacio. Ello en virtud de que, presuntamente, presentó su renuncia a la séptima regiduría propietaria.

## **CUARTO. Pretensión y fijación de la litis**

Como se puede advertir del agravio referido en el apartado anterior, la **pretensión** de la enjuiciante, es que se le restituya su derecho a ser votada y sea registrada como candidata por Morena a la séptima regiduría propietaria al ayuntamiento de Gómez Palacio. Conforme a lo anterior, la **litis** se fija en determinar si a la actora se le transgredió su derecho al voto pasivo.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

En primer lugar, este Tribunal considera que debe pronunciarse sobre la admisión o no de la prueba pericial ofertada.

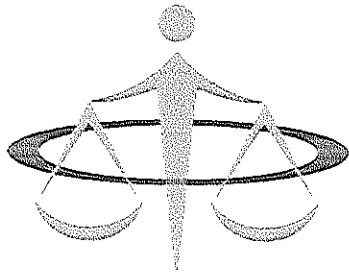
En efecto, para demostrar sus aseveraciones, la enjuiciante solicitó a este Tribunal se compulsaran las firmas, o bien, se ordenara la práctica de una prueba pericial en grafoscopía, con el objetivo de que se evidenciara que la firma que calza en la renuncia y en el acta de hechos levantada por el Secretario del Consejo Municipal de Gómez, no es de la actora.

No obstante, cabe destacar que el artículo 15, párrafo 8, de la Ley de Medios de Impugnación, señala lo siguiente:

8. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-094/2019 Y ACUMULADO

III. Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y

IV. Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

De la disposición legal se advierte que el legislador estableció dos premisas en dicha hipótesis normativa.

a. La prueba pericial puede ofrecerse en asuntos no relacionados con procesos electorales, y se admitirá siempre y cuando los plazos sí lo permitan.

b. La prueba pericial no puede ser ofrecida en medios de impugnación vinculados con procesos electorales o sus resultados.

Como se ve, la admisión o inadmisión de la prueba pericial en ambas premisas, atiende a los plazos electorales, los cuales, por regla general son breves.

Así, aun cuando se trate de asuntos en los que se planten cuestiones no relacionadas con el proceso electoral, el juzgador tiene la facultad de determinar si es procedente su admisión, en virtud de que su consecuente desahogo no afecte los plazos legales.

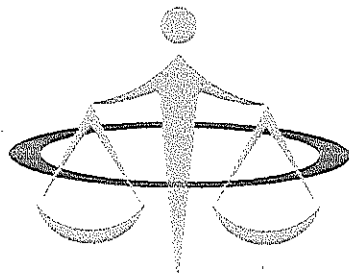
Luego, como se sabe, en este momento está transcurriendo la etapa de campañas en el proceso electoral que se desarrolla en Durango, por lo que existe restricción expresa para proveer una prueba pericial como la solicitada<sup>3</sup> y, además, los tiempos dificultarían su desahogo dado que amerita una preparación para su eficaz desarrollo.

Por lo que, este Tribunal estima que no es procedente admitir la prueba ofertada por la promovente.

---

<sup>3</sup> Tesis XIII/2014 PRUEBA PERICIAL. ES CONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN A LAS PARTES DE OFRECERLA EN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 55 y 56.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-094/2019 Y ACUMULADO

Una vez desestimada la prueba ofertada por la actora, esta Sala procede analizar los agravios esgrimidos por la enjuiciante.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que expresamente no señala el acto impugnado ni la autoridad responsable, sino que, en su escrito se limita a narrar los hechos que a su decir son de conocimiento público.

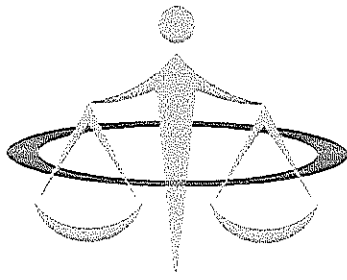
Así, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos narrados por la enjuiciante se deduce lo siguiente:

El tres de mayo conoció el Acuerdo IEPC/CG60/2019, por medio del cual, el Consejo General negó el registro de la séptima regiduría propietaria al ayuntamiento de Gómez Palacio, toda vez que, no se presentó su solicitud de registro ni la carta de aceptación del cargo a la candidatura.

Derivado de ello, indica que se dirigió con el Presidente en funciones del Comité Directivo Estatal del partido y le comentó que “estaba todo bajo control y que era cuestión de subsanar”.

Así las cosas, manifiesta que se trasladó a la ciudad de Durango a firmar los documentos faltantes y, como se negaron a recibirla en las oficinas del partido, ella misma elaboró la documentación “solicitada por el Instituto Electoral” y fue remitida por conducto de una persona quien le hizo llegar el acuse de recibido.

Posteriormente, indica, que el nueve de mayo tuvo conocimiento de que el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG75/2019, por el que canceló varios registros y en el que señaló que la ciudadana actora presentó su renuncia, pero que dicha autoridad administrativa electoral no podía pronunciarse sobre la misma, porque la enjuiciante no fue postulada por la Comisión Nacional de Elecciones.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-094/2019 Y ACUMULADO

En ese orden, la impugnante manifiesta, que el diez de mayo compareció ante el Consejo Municipal de Gómez Palacio en donde le informaron sobre la renuncia de la actora y su posterior ratificación ante el Secretario de dicho Consejo.

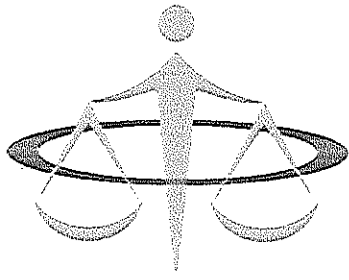
Enfáticamente la enjuiciante expone, que ella no ha presentado ningún escrito de renuncia y mucho menos lo ha ratificado.

En consecuencia, expresa que el Consejo Municipal referido, especialmente, su Secretario en compañía de otras personas, realizaron actos simulados que constituyen conductas violatorias a los principios que rigen el proceso electoral.

Derivado de las manifestaciones referidas, esta Sala Colegiada estima, que la actora se inconforma de que el Consejo Municipal de Gómez Palacio haya recibido la renuncia presentada y, además, haya levantado un acta de hechos en la se hizo constar su ratificación; lo que a la postre significó, que el Consejo General la excluyeran de la planilla de Morena como candidata a la séptima regiduría propietaria al ayuntamiento de Gómez Palacio.

Luego, debe precisarse los elementos que constituyen un acto de autoridad. En principio, en materia electoral, los actos de autoridad derivan de la actuación de los partidos políticos y sus órganos internos y, propiamente los emitidos por una autoridad electoral, como pueden ser los organismos públicos locales electorales y los órganos jurisdiccionales electorales, en términos del artículo 13, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

En segundo lugar, ese acto o resolución emitido por las crea, modifica o extingue derechos u obligaciones; el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden normativo, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-094/2019 Y ACUMULADO

estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia y cumplimiento a la misma.

En ese orden, que el Secretario del Consejo Municipal de Gómez Palacio haya recibido el escrito de renuncia y que, además, levantara un acta de hechos en la que se hizo constar la ratificación, no constituye un acto de autoridad; en virtud de que, la actuación de dicho servidor público por sí misma no creó, modificó ni extinguió los derechos de la promovente.

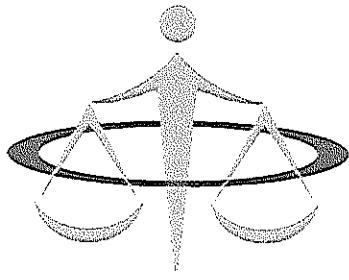
Por el contrario, el Secretario del referido Consejo estaba en la obligación de recibir el escrito de renuncia al haber sido presentado ante él y, en atención a la naturaleza del mismo en términos de la jurisprudencia 39/2015 para salvaguardar los derechos político-electorales del ciudadano, debía ordenar su ratificación por comparecencia.

En efecto, el escrito presentado entraña o se vincula directamente con el derecho de petición consagrado a favor de los gobernados, el cual se integra o constituye por varias etapas, siendo la primera de ellas, la consistente en que la autoridad a la que se dirige el escrito respectivo, lo reciba<sup>4</sup>.

Asimismo, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la **renuncia** de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección.

---

<sup>4</sup> VI.2o.A.21 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, Pág. 1149.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-094/2019 Y ACUMULADO

Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de **renunciar** a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

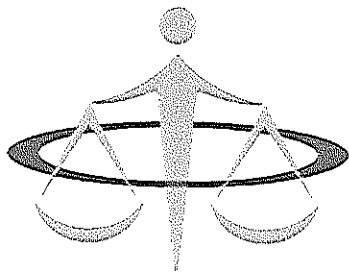
Como así sucedió según consta en la página 14 del sumario, en la que obra el escrito de renuncia de fecha treinta de abril, con sello de recibido del Consejo Municipal de Gómez Palacio, ese mismo día a las quince horas con diez minutos. Así como, el acta de hechos levantada en la misma fecha a quince horas con veintidós minutos, por el Secretario del referido Consejo ante dos testigos.

En esa tesitura, contrario a la impresión que reiteradamente expresa la actora en su escrito de demanda, la actuación del Secretario del Consejo Municipal de Gómez Palacio, en sí misma, no le genera afectación alguna a su esfera jurídica, en la medida en que no crea, modifica o extingue algún derecho de la inconforme; inclusive, no podría ser considerada un acto de molestia, debido a que tampoco restringe sus derechos subjetivos, sino que viene a constituir el cumplimiento de una obligación jurisprudencial le impone.

En ese contexto, lo que realmente le causa agravio a la ciudadana actora es lo siguiente:

Derivado de varias renunciaciones, entre ellas la supuesta renuncia de la enjuiciante, el dos de mayo la Comisión Nacional de Elecciones, acordó lo siguiente:

**SEGUNDO.-** Para garantizar el derecho político electoral de ser votados, de las personas que se encuentran en las planillas en las que renunciaron los candidatos que habían sido aprobados, y se presenta un desajuste en las planillas correspondientes; se realizan los ajustes que a continuación se señalan, relativos a ajustes de paridad de género, o bien, sustituciones por



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-094/2019 Y ACUMULADO

renuncias presentadas, para quedar como a continuación se señalan:

...

ORTEGA CASTAÑEDA KARLA PAOLA	REGIDOR PROPIETARIO	7	SÁNCHEZ TOSTADO GUADALUPE
------------------------------------	------------------------	---	---------------------------------

...

(Énfasis añadido)

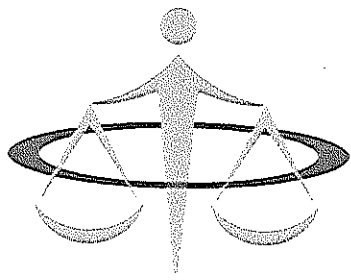
Documental privada a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción II, y párrafo 6; 16 y 17, párrafo 1, y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

El respectivo acuerdo fue presentado ese mismo día ante el Consejo General.

Posteriormente, el tres de mayo el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral acordó, entre otras cosas, negar el registro de la candidatura de Morena a la séptima regiduría propietaria al ayuntamiento de Gómez Palacio, porque no se presentó su solicitud de registro ni la carta de aceptación de la candidatura.

Debe dejarse claro, que es evidente que el Consejo General negó el registro de Guadalupe Sánchez Tostado a la séptima regiduría propietaria al ayuntamiento de Gómez Palacio y no el de Karla Paola Ortega Castañeda, en virtud de que el propio partido, a través de la Comisión Nacional de Elecciones, determinó sustituir a la ciudadana actora para que fuera otra persona quien ocupara dicha candidatura.

En esa tesitura, lo procedente es analizar si Karla Paola Ortega Castañeda presentó el escrito de renuncia y compareció a ratificarlo ante el Consejo Municipal de Gómez Palacio.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-094/2019 Y ACUMULADO

Para efecto de dilucidar el hecho controvertido, las únicas pruebas pertinentes que obran en el expediente son las siguientes:

1. El escrito de renuncia de fecha treinta de abril.
2. El acta de hechos de la misma fecha, levantada por el Secretario del Consejo Municipal de Gómez Palacio.
3. El informe circunstanciado rendido por el funcionario mencionado.

Del escrito de renuncia se desprende lo siguiente:

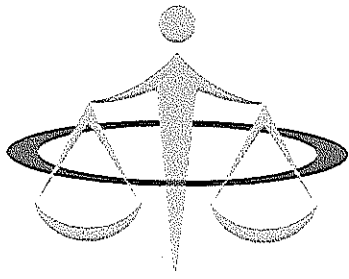
Que el treinta de abril a las quince horas con diez minutos, Karla Paola Ortega Castañeda, por así convenir a sus intereses, hizo del conocimiento del Consejo Municipal de Gómez Palacio, que es su deseo renunciar a la candidatura de Morena por la séptima regiduría propietaria al ayuntamiento de Gómez Palacio.

Del acta de hechos, levantada por el Secretario del referido Consejo se advierte lo siguiente:

Que a las quince horas con veintidós minutos, en las oficinas que ocupa el referido Consejo, compareció Karla Paola Ortega Castañeda quien se identificó con credencial de elector, con clave de elector ORCSKR92081810M900, de manera libre, voluntaria y sin coacción, para manifestar que es su voluntad ratificar el escrito de fecha treinta de abril, por el que renunció a la candidatura de Morena a la séptima regiduría propietaria al ayuntamiento de Gómez Palacio.

Ahora bien, cabe destacar que de conformidad con el artículo 79, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones, el Secretario de los Consejos Municipales están investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral.

Bajo esa tesitura, el acta de fe de hechos debe analizarse bajo la óptica de la fe pública, por lo que, las actuaciones de los Secretarios



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-094/2019 Y ACUMULADO

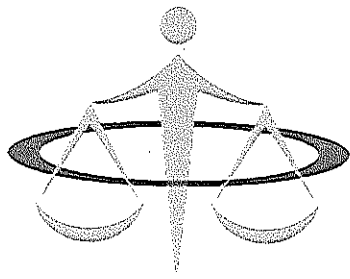
de los Consejos Municipales harán prueba plena, porque están investidos de fe pública y lo asentado por ellos, en las diligencias que practican, tendrán similar eficacia, salvo prueba en contrario.

Sin embargo, cuando de la actuación resalten situaciones que atentan contra la lógica, no deben soslayarse, pues sería antijurídico permitir que una función administrativa, regulada por la ley, rebase ese principio y tenga alcances inverosímiles.

En ese tenor, si el acta de hechos fue realizada por el Secretario del Consejo Municipal de Gómez Palacio, debe de concedérsele valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I, párrafo 5, fracción II; 16 y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

De la adminiculación de las pruebas referidas, debe de tenerse por cierto lo siguiente:

- Que el treinta de abril, Karla Paola Ortega Castañeda presentó ante el Consejo Municipal de Gómez Palacio un escrito de renuncia a la candidatura de Morena a la séptima regiduría propietaria al ayuntamiento de Gómez Palacio.
- Que el treinta de abril, Karla Paola Ortega Castañeda compareció ante el Secretario del Consejo Municipal de Gómez Palacio.
- Que dicho funcionario público, reconoció que la ciudadana que comparecía era efectivamente Karla Paola Ortega Castañeda, utilizando para ello la credencial de elector que le fue mostrada.
- Que entonces, la persona que se presenta ante él y la persona que consta en la fotografía de la credencial para votar exhibida, son la misma persona.
- Que Karla Paola Ortega Castañeda de manera libre, voluntaria y sin coacción renunció a la candidatura de Morena a la séptima regiduría propietaria al ayuntamiento de Gómez Palacio.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-094/2019 Y ACUMULADO

- Que ante él firmó Karla Paola Ortega Castañeda el acta de hechos levantada con motivo de la diligencia.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el propio Secretario del Consejo Municipal de Gómez Palacio, al rendir su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

El día diez de mayo del año en curso se presentó en las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, una persona del sexo femenino quien se identificó como Karla Paola Ortega Castañeda, surgiendo de inmediato la ambigüedad, toda vez que si bien es cierto; los rasgos fisionómicos son similares, la persona que se presentó no era la misma persona de la comparecencia levantada el pasado treinta de abril del mismo año...

No obstante, dichas manifestaciones, aunque son rendidas por una autoridad que posee fe pública, y por estar aceptando hechos propios debería de tenerse su informe como una confesión, aun cuando no haya sido acompañado de constancia alguna<sup>5</sup>; lo cierto es que, dicha confesión no alcanza para destruir la fe de hechos que la propia autoridad hizo constar en el acta del treinta de abril.

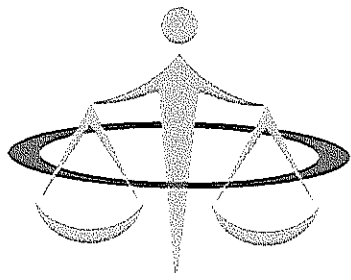
Ello es así, porque dicho funcionario sólo expresó que la persona que compareció el treinta de abril y la que acudió posteriormente a cuestionar la renuncia ya referida, el diez de mayo, no son la misma persona, pero no precisa que la segunda mujer se haya identificado con su credencial para votar con el objeto de corroborar la clave de elector, o bien, con algún documento idóneo para acreditar su identidad, ni del escrito de demanda se advierte que así haya sido.

En ese sentido, si la credencial de elector es un documento único e intransferible y una de sus funciones es acreditar la identidad de la persona que aparece en la fotografía de la misma; entonces, puede inferirse válidamente que quien la exhibe para identificarse es la dueña

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página: 225, de rubro: INFORME JUSTIFICADO COMO PRUEBA.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-094/2019 Y ACUMULADO

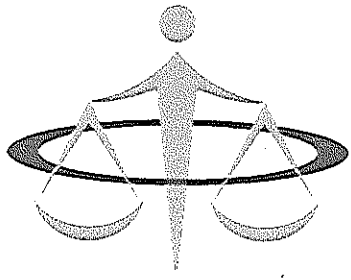
de dicha credencial y, además, es la que consta en la fotografía visible en el referido documento.

Por lo que, si el diez de mayo la ciudadana actora no se identificó ante el Secretario del Consejo Municipal con ningún documento idóneo para ello, no existe contradicción respecto a que el treinta de abril, una persona del sexo femenino de nombre Karla Paola Ortega Castañeda e identificada con credencial de elector, se presentó ante el Secretario de dicho Consejo para ratificar el escrito de renuncia de la candidatura ya multicitada, mismo que fue exhibido minutos antes.

Máxime que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el contenido del informe circunstanciado sólo puede generar una presunción, de conformidad con la tesis siguiente:

## **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.-**

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-094/2019 Y ACUMULADO

material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

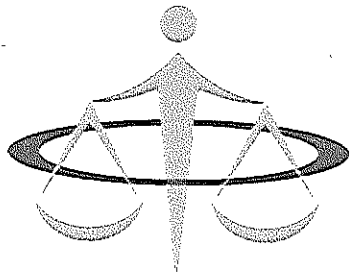
Se concluye lo anterior, al articular las pruebas bajo el tamiz del estándar de prueba que opera en materia electoral, que se circunscribe a tres principios principales: el principio de certeza, el principio de conservación de los actos válidamente celebrados y el principio de buena fe de los actos de las autoridades locales.

Bajo ese orden de ideas, la conjunción de los tres principios enunciados, da como resultado que para poder revocar un acto de autoridad debe tenerse plena seguridad de que los hechos narrados por quien promueve ocurrieron.

En el presente caso, la confesión de la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no es suficiente para destruir el acta de fe de hechos que realizó en pleno uso de sus facultades legales, porque si bien se genera una presunción de que acudieron dos personas que se ostentaron bajo el mismo nombre; lo cierto es que no cabe duda de que la primera era Karla Paola Ortega Castañeda al haberse identificado con un documento que acreditó su identidad y que por tanto, el Secretario del Consejo Municipal procedió a ratificar la renuncia presentada por ella.

En ese orden de ideas, no le asiste la razón a la ciudadana actora, y lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por otro lado, no pasa desapercibido lo que expresamente solicita la ciudadana actora y, por tanto, se ordena remitir copia certificada del expediente en que se actúa a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-094/2019 Y ACUMULADO

En Consecuencia, derivado de los argumentos vertidos por esta Sala Colegiada en el presente estudio, con fundamento en lo establecido en el artículo 60, de la Ley de Medios de Impugnación, se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se **acumula** el expediente TE-JDC-095/2019 al diverso TE-JDC-094/2019, y se ordena añadir una copia de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la exclusión de Karla Paola Ortega Castañeda de la planilla de Morena al ayuntamiento de Gómez Palacio.

**Notifíquese** en términos de ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto; y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da **FE.-**

  
**JAVIER MIER MIER**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**MARÍA MAGDALENA ALANÍS**  
**HERRERA**  
**MAGISTRADA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ**  
**PÉREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**DAMIÁN CARMONA GRACIA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**